

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2012-727
(MENOR CUANTIA)

Acúsesse recibo del oficio procedente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD, y comuníquesele que se toma nota del embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de la SOCIEDAD INGENIEROS CIVILES GALVIS GARAY Y LTDA, quedando en primer turno.

Oficiese en al sentido

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de3e26707449baf8d4dbdd72cfe7eb026d0dec880ef302f75b46
df69c15283af**

Documento generado en 18/09/2020 10:42:30 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO 18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-0027
(MENOR CUANTIA)

Teniendo en cuenta el memorial, que precede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, decrétese el embargo:

1. DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del señor LUIS ROBERTO VALDERRAMA MOJICA, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta el Banco Popular, ante el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, bajo el radicado No 2014-579.
2. DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del señor LUIS ROBERTO VALDERRAMA MOJICA, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta HECTOR MANUEL ACOSTA CASTRO, ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, bajo el radicado No 2017-250.
3. DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del señor LUIS ROBERTO VALDERRAMA MOJICA, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta BANCO DAVIVIENDA, ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, bajo el radicado No 2017-696.

Ofíciense en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1106092b52ebd917551427811e6bcf8b71405f1a74c9807187
73cac56edaa4b

Documento generado en 18/09/2020 10:58:10 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA; EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO;2014-184

Como quiera que la petición allegada por la apoderada de la parte demandante, (Central de Inversiones S.A- CISA), cumple las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, se procederá a decretar, la medida cautelar, así,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda a la demandada JACQUELINE PINTO RANGEL sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-138617.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8c20edf67cf272f668a7e52dca3374a637b964cff9eecd6e288b
2d95867c1c8**

Documento generado en 18/09/2020 10:41:50 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-261
(MENOR CUANTIA)

Acúsele recibo del oficio procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALARCA QUINDIO, comunicándosele que no se puede tomar nota de su orden de desembargo o de remanente sobre los bienes del demandado DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ; por encontrarse vigente orden de embargo o de remanente a favor del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, bajo el radicado No 2015-601, instaurado por SERGIO DELGADO ROJAS.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6c7c43f08c74858e26c6795bfa84f158d3cd789008846f4130d
10fe57a3d57d**

Documento generado en 18/09/2020 10:41:52 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-766
(MENOR CUANTIA)

Teniendo en cuenta el memorial, que precede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, decretese el siguiente embargo:

1. DECRETAR el embargo de los derechos mineros que tiene el demandado VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.530.789, otorgados por el contrato de concesión L 685 con expediente FD2-163 y FD2-163A, para lo cual comuníquese la presente orden judicial, a la AGENCIA NACIONAL MINERA REGIONAL CUCUTA, limitándose la medida hasta por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000,00).

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7907a0dd2742ea5c72cec65ff222c68aa655a64f369e678284d5
c8031e3d00f9**

Documento generado en 18/09/2020 10:41:54 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PERTENENCIA (MENOR CUANTIA)
RAD. 2015-0977 Y 2016-1448 (ACUMULADOS)
DTE. TOMAS AQUINO VARGAS ESCOBAR Y OTROS
DDO. CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A.
- EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento sin que los demandados: 1. BANCO FAFETERO, 2. CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, 3. BANCO GANADERO, 4. EMPRESA LOTERÍA DEL NORTE DE SANTANDER, 5. BANCO DE LA SABANA, 6. COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A., 7. BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, 8. BANCO DE COLOMBIA, 9. COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS, 10. CLEAGINOSAS RISARALDA S.A., 11. CHIRCAL SAN LUIS, 12. ALBERTO SERRANO LYNTON, 13. INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., 14. INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., 15. BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, 16. SAMUEL LIEVANO & CIA. LTDA., 17. LINO GALVIS, 18. CEMENTOS DEL NORTE, 19. JORGE GONZÁLEZ SALAZAR, 20. ENRIQUE VARGAS R., 21. JOSÉ E. ABRAJIM, 22. ESTEBAN RAYNAND, 23. EMBOTELLADORA KIST LTDA., 24. SURAMERICANA DE SEGUROS, 25. GIOVANNI MARTIN, 26. PAPELERÍA HISPANA, 27. RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, 28. FONOS LTDA., COMITÉ PRIVADO DE DESARROLLO, 29. JORGE DURÁN SOLANO, 30. LUIS EDUARDO CASAS S., 31. FEDERICO WOLLNER, 32. TEODULO GÉLVEZ ALBARRACÍN, 33. COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A., 34. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, 35. JOSÉ ANTONIO RUGELES, 36. JAIMES HERMANOS, 37. VICENTE ALDANA, 38. JOSÉ IGNACIO VELASCO, 39. JESÚS YÁÑEZ, 40. JUAN JOSÉ YÁÑEZ, 41. JOSÉ VICENTE CHAPARRO, 42. JOSÉ URBINA AMOROCHO, 43. CÉSAR ÁVILES, 44. ANITA DE URBINA, 45. MAURICIO GÉLVEZ PÉREZ, 46. DANIEL ALBERTO BONETT, 47. BENJAMÍN RODRÍGUEZ, 48. ADÁN AVENDAÑO VELASCO, 49. RAFAEL CORREDOR ESPINOZA, 50. GENERAL DE ARTEFACTOS DEL NORTE LTDA., 51. CARLOS RANGEL, 52. JAIME BUNAHORA FEBRES, 53. MANUEL BUENAHORA

CASTRO, 54. HOTEL TUNDAYA, 55. ROSCO LTDA., 56. LUIS FRANCISCO GALLOU., 57. CARLOS PROHIPROUD, 58. CELSO PÉREZ MARCUCCI, 59. MARÍA DE LA PAZ ARGUIJO DE PEÑALOZA, 60. ANA MARÍA PEÑALOZA, 61. JUAN E. PEÑALOZA, 62. LEOPOLDO DOMINGO PEÑALOZA, 63. LIGIA DE CABEZA QUIÑONEZ, 64. JOSE MARIA SAIEM, 65. VICTOR NIÑO MOLINA, 66. RAUL QUINTERO, 67. J.P. LIZARAZO, 68. JOSE REINALDO OMAÑA, 69. PEDRO VICENTE NIÑO, 70. PEDRO A. ORTIZ, 71. DANILO LEON, 72. ALBERTO DAZA ROA, 73. JUAN E. MARTINEZ, 74. HOTELES PEREZ & URBINA LTDA., 75. JOSE MIGUEL RUIIZ, 76. CAYETANO CORTES, 77. VICTOR MANUEL RODRIGUEZ, 78. CONSTANTINO PORTILLA BERMUDEZ, 79. MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, 80. CONSULTORA DE INVERSIONES LTDA., 81. ACOPI, 82. VALENTIN GARCIA, 83. REBECA SALAS PEREZ, 84. ALVARO AUGUSTO NAVA, 85. HELI CORONEL BECERRA, 86. MIGUEL ANTONIO RUIZ, 87. JOSE ARTURO GARCIA, 88. JOSUE GUILLERMO CANAL, 89. PABLO SALAZAR HEREDIA, 90. MARIA LAGUADO GUERRERO, 91. ALVARO RODRIGUEZ G., 92. JOSE A. PARADA, 93. JAIME LEONEL NAVARRO, 94. LUIS ALFREDO VACCA, 95. ENRIQUE FLOREZ F., 96. GUILLERMO LANK VALENCIA, 97. COMITÉ DE DESARROLLO COOPERATIVO, 98. JORGE BAUTISTA, 99. JESUS VARGAS, 100. CARLOS JULIO ACEVEDO, 101. CARLOS ALBERTO PAEZ, 102. ERNESTO CASAS BELTRAN, 103. GABRIEL ROSAS VEGA, 104. RUBEN DARIO CUELLAR, 105. HUMBERTO ESPINEL, 106. GUSTAVO RODRIGUEZ D., 107. JOSE NOEL URREGO, 108. ALEJANDRA MORENO DE URREGO, 109. JOSE ISAIAS AVILA M., 110. VICTOR CORTES, 111. FERNANDO CANAL G., 112. MARCO A. PEÑALOZA y demás personas indeterminadas, comparecieran a notificarse del auto admisorio de la demanda, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* a la Dra. NORMA BRIGITTE GALVIS, quien puede ser notificado al correo electrónico normabrig87@hotmail.com.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63590c864753b744fe736b3f976457a4e1c0f66cafe591847095
3630bf3ea212

Documento generado en 16/09/2020 04:23:31 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0194
(MINIMA CUANTIA)

En atención al escrito que precede, por ser procedente ampliarse la medida de embargo y secuestro que está vigente sobre el salario del demandado señor WILMER FERNANDO FLOREZ SANTIAGO, como empleado de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, hasta por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000,00), lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37a88367445bb7e282aa18fb6cae2f3edd784459eef5c1052ec7
62c9efbccfa**

Documento generado en 18/09/2020 10:41:56 a.m.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2017 633

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado ROBINSON RUEDA ARAQUE, con matrícula No 257986, de propiedad del demandado ROBINSON RUEDA ARAQUE.

Para tal efecto se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida sendo certificado donde se refleje la anotación de la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f4496fcc1e40723345ff71f4928eb1a645ad6850e3604209e44b0057f35b55

Documento generado en 18/09/2020 10:41:58 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA; GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO; 708 DE 2017.

Sería el caso en acceder a la petición vista a los folios 99 a 133, si no se observare que el perito actuante, no ha dado cumplimiento a la publicidad en debida forma en lo que respecta con la parte demandada, motivo por el cual se hace improcedente la petición de entrega de vehículo dado en garantía mobiliaria, hasta que, se dé cumplimiento en debida forma al auto calendado el día 24 de julio del año en curso.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc7be4dc2274c76d9c4799badb266e77fafb6ac81e35bc30090a
ba8d5400e94c**

Documento generado en 18/09/2020 10:42:06 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-759
(MINIMA CUANTIA)

ACCEDASE a la petición que precede proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, por tal razón REQUIERASE al señor PAGADOR DEL INPEC, de la Policía Nacional, para que se permita informar a este despacho los motivos por los cuales suspendió el cumplimiento de la orden judicial de embargo del salario del demandado EDUARDO SANDOVAL FERREIRA,; so pena de hacerse responsable de los valores decretados como embargo del salario que devenga el señor SANDOVAL FERREIRA, e incurrir en multa de dos a cinco SMM conforme al parágrafo 2 del numeral 11 del artículo 593 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14f17bca2113561562d5a78a1ff00d859a7c417c390c0626ef33
a3350b15194b**

Documento generado en 18/09/2020 10:42:01 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2018-0093
DTE. LORENA LICED PALOMINO ORTIZ
DDO. LUDY MONTAGUTH PABON

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como dentro del presente asunto, el pasado 15 de septiembre de 2020, se llevó a cabo diligencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se profirió sentencia, la cual fue apelada por el extremo activo.

Dicho recurso de alzada fue concedido en la mencionada diligencia, sin embargo, una vez revisada la plataforma Microsoft Teams, a fin de remitir el expediente para tramitar la segunda instancia, se observa que por un error involuntario, de tipo humano, la audiencia no se grabó en su totalidad, faltando la grabación de las declaraciones, siendo ello indispensable para tomar cualquier decisión.

Por lo anterior, se deja sin efecto procesal alguno la audiencia practicada el 15 de septiembre de 2020, disponiendo fijar como nueva fecha y hora para evacuar la diligencia de instrucción y juzgamiento el VIERNES TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9 A.M., la cual se efectuará por la plataforma Microsoft Teams; para tal fin, se dispone requerir a las partes y sus apoderados, a fin de que dispongan los medios tecnológicos necesarios a efecto de evacuar la misma.

El link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto procesal alguno la audiencia realizada dentro del presente asunto, el pasado quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha y hora para evacuar la diligencia de instrucción y juzgamiento el VIERNES TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9 A.M., la cual se efectuará por la plataforma Microsoft Teams; para tal fin, se dispone requerir a las partes y sus apoderados, a fin de que dispongan los medios tecnológicos necesarios a efecto de evacuar la misma.

El link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**652905a53e98586376a8a54d61513d0d426f6bfdacbb23da125
d1c1e7d129294**

Documento generado en 16/09/2020 04:24:32 a.m.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2018-192

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado RAMIREZ BERMUDEZ MARIA ALEJANDRA, con registro mercantil No 286463 de propiedad de la demandada MARIA ALEJANDRA RAMIREZ BERMUDEZ.

Para tal efecto se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida sendo certificado donde se refleje la anotación de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado "COFFEE GREN SPORT", con registro mercantil No 286464 de propiedad de la demandada MARIA ALEJANDRA RAMIREZ BERMUDEZ.

Para tal efecto se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida sendo certificado donde se refleje la anotación de la misma.

TERCERO: DECRETAR el embargo de la cuota parte que le corresponde a la demandada señora MARIA ALEJANDRA

RAMIREZ BERMUDEZ, sobre el bien ubicado en la avenida 2 # 13A -40, apartamento 704- TORRE D, conjunto residencial Los Azafranes- Barrio la Ínsula, con matrícula inmobiliaria 260-313679.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2541ddc6952a8e5f47b0a7a556088acf0390bd0f9f956ffe2464e7509512992b

Documento generado en 18/09/2020 10:42:03 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18)) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 2018-807

Atendiendo el escrito que precede, se procederá a REQUERIR al señor LEONEL RAMIREZ MEDRANO, en su condición de patrullero de vigilancia de la Policía Nacional- Seccional Automotores Sijín de la ciudad Medellín, para que envíe informe de la aprehensión del vehículo de placas JGX862, MARCA TOYOTA WAGON, LINEA FORTUNER, CAMIONETA, MODELO 2018, indicando con exactitud la ubicación con dirección del precitado vehículo, aportando números telefónicos de donde se depositó. Oficiese en tal sentido

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4b92375301a3ae6220f73209692e13b8ce252ab30fa69b4e26
Obd772cb10e65

Documento generado en 18/09/2020 10:42:26 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2018 - 1150

Como quiera que el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, cumple con las exigencias del artículo 599 y 593 del C.G.P., se procederá a decretar la siguiente medida cautelar,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5^a) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora **LUZ DARY GALLO CELIS**, como auxiliar de enfermería activa del sindicato nortesantandereano de trabajadores de la industria de la salud – Sintrasalud ubicado en la Avenida 11 E N° 5 AN – 71 Barrio Guaimaral de la ciudad de Cúcuta limitando la medida a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3'000.000.00.)**.

Para tal efecto, se ordena comunicar la presente medida al señor Pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

Código de verificación:

**4626b419b553a7c21d4dca8ef684b0a68b78ab741602e077827
d707732f260d9**

Documento generado en 18/09/2020 10:42:21 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0202
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO. MIGUEL ANGEL OMAÑA

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento sin que el demandado MIGUEL ANGEL OMAÑA, compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* al Dr. PEDRO ELIAS QUINTERO ZAPATA, quien puede ser notificada al correo electrónico ppz1955@hotmail.com.

Ofíciense en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

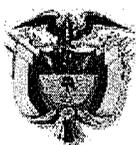
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46dbf6937e71d484d882ed26154857188b95c8baf01ea643994
ba1b7524c68e8**

Documento generado en 16/09/2020 04:06:10 a.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA-S.S.
RADICADO: 540014053004 2019 00345 00
DEMANDANTE: COOPSERP
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO HERNANDEZ

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación solicitada por la parte actora a través de memorial, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega del demandado de los depósitos judiciales que le hubieran retenido.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá. Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

Además, elabórese orden de entrega a favor del demandado de los depósitos que le han sido retenidos debido a la medida cautelar hasta que registren el levantamiento de la misma.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ELABÓRESE orden de entrega a favor del demandado de los depósitos que le han sido retenidos debido a la medida cautelar hasta que registren el levantamiento de la misma.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la forma de terminación, es decir, que se dio por terminado por pago total. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eaf06bf1b953d916f30c98114510b788449484e45561e18ac49c4796196970a

Documento generado en 18/09/2020 10:08:39 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-0347
DTE. COMULTRASAN
DDO. JOSE ALFREDO GARAVITO VERGARA Y OTRO

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento sin que el demandado JOSE ALFREDO GARAVITO VERGARA, compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* al Dr. EDDY ENRIQUE CARVAJAL URENA, quien puede ser notificada al correo electrónico eddyecu@hotmail.com.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d7e5f8d7e591817975424576e979c8072077fa4467d23af137
af27bd2dd5930**

Documento generado en 16/09/2020 04:09:50 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-0375
DTE. LUIS EDUARDO CARVAJAL NAVAS
DDO. NESTOR JOSE CARVAJAL NAVAS Y OTRO

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento sin que compareciera persona indeterminada alguna, compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* al Dr. JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVEZ, quien puede ser notificada al correo electrónico jotapabogado@gmail.com.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Of20c6b8f50a299a2ac3e21976b6281476fba772d26c86f98d9d
aa2f3e239237**

Documento generado en 16/09/2020 04:08:57 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2019-0377

DTE. CONSTRUCTODO SAN LUIS S.A.S.

DDO. AIC ARQUITECTURA INGENIERIA Y CONTROL S.A.S.

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento sin que la sociedad demandada AIC ARQUITECTURA INGENIERIA Y CONTROL S.A.S., compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* a la Dra. NORMA BRIGITTE GALVIS, quien puede ser notificado al correo electrónico normabrig87@hotmail.com.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f804f64381af46cb819331620b2404ea9e00193d7258375d5a0
6e4f52822ee1d**

Documento generado en 16/09/2020 04:17:37 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-0402
DTE. HECTOR SARMIENTO CELAS
DDO. NANCY CAROLINA PEÑARANDA ALVAREZ

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento sin que la demandada NANCY CAROLINA PEÑARANDA ALVAREZ, compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* a la Dra. ANGIE STEFANY ARAQUE CASAS, quien puede ser notificada al correo electrónico angieraquel@gmail.com.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1253886202a50ec183e6ad435d1a1c46e517a89c3e15dffbcf76
9b0983403511**

Documento generado en 16/09/2020 04:14:47 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
(MINIMA CUANTIA)

RAD. 2019-0437

DTE. SAMUEL ANDREY VEGA MEJIA
DDO. MANUEL FABIAN VERA RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento sin que el demandado MANUEL FABIAN VERA RODRIGUEZ, compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* al Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE, quien puede ser notificada al correo electrónico pedro_abcam@hotmail.com.

Ofíciense en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a9c6a2bd339faf44270cba0ea1ec5d83939370ea2cdbaf5acafe
6b9ae528653**

Documento generado en 16/09/2020 04:13:36 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA; EJECUTIVO MINIMA
RADICADO; 2019-474

Como quiera que la petición de la parte demandante es procedente, se comisiona al señor Inspector de Tránsito Municipal de Cúcuta, para que realice la aprehensión y el secuestro de la motocicleta de placas XYV-74, MARCA, AKT, modelo 2019, color negro, línea AK125NKDR, de propiedad del JHON MARIO SILVA CARRILLO, autorizándose para que designe secuestro, debiéndose dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, no sin antes advertir que el comisorio, proviene del mandato legal, ubicado en el párrafo del artículo ya mencionado en líneas precedentes.

Por los medios electrónicos remítase el comisorio, con las piezas procesales necesarias para su cumplimiento.

N O T I F I Q U E S E.

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a1d42aefd56595a3b5001a096ff96a2ceb5139827385043e58
bbdf7f23a712b**

Documento generado en 18/09/2020 10:42:24 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0655
DTE. FERCO Ltda.
DDO. PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto del emplazamiento del señor PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON.

Para decidir se tiene como el Artículo 624 del Código General del Proceso, establece que:

“...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”
(subrayado fuera del texto original).

Entonces, conforme a la regulación de la aplicación de las leyes cuando existe modificaciones o derogaciones, el legislador estableció que, entre otros aspectos, cuando se encuentre surtiéndose una notificación, la misma se debe realizar conforme las leyes vigentes al momento en que se inicie la misma, para el presente asunto, la norma aplicable es la consagrada en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

No obstante, para el Despacho no es ajena la situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo a nivel mundial y aplicar de manera inquebrantable el aludido Artículo 624, sería generar un excesivo ritual manifiesto que conllevaría a imponer realizar actuaciones que puedan vulnerar los derechos a la salud de los sujetos procesales.

En razón de lo anterior, y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena el emplazamiento del señor PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45e5e25de9ceb23af5091b8c81fd06c80afe4dfd8bc370d81550
2134d66b4f2a**

Documento generado en 16/09/2020 04:10:41 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-671
(MINIMA CUANTIA)

No se puede tomar nota del embargo de remanente procedente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA, por cuanto la señora ARGELY BLANCO ROMERO, no es parte dentro del ejecutivo adelantado ante esta unidad judicial, como se expresó en el auto calendado 1 de agosto de 2019.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87f2de3dc7718b48f62a6556c0f3271b45132d02bdfb8810fb22
02e4b30516cb**

Documento generado en 18/09/2020 10:42:08 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0723
DTE. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO. YELITZA KATHERINE MONTAÑEZ GONZALEZ

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento sin que la demandada YELITZA KATHERINE MONTAÑEZ GONZALEZ, compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* a la Dra. ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ, quien puede ser notificada al correo electrónico ramirezramirez.elianamaria16@gmail.com.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

Finalmente, se agrega las resultas del Despacho Comisorio No. 0103 del 3 de diciembre de 2019, proveniente de la Inspección Segunda Urbana de Policía de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

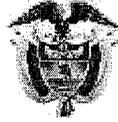
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5827536703641ab0fc95d7b7a9947b515b1dd258e6eb40f6751
497118bd3fc12**

Documento generado en 16/09/2020 04:05:18 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-725
(MENOR CUANTIA)

Póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD, donde se toma nota del embargo de remanente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0cc636ab06037b5e918ece9f297bda0da1d7e05d1240a8cbc5
0e480c2eb213d**

Documento generado en 18/09/2020 10:42:11 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA; EJECUTIVO MINIMA
RADICADO; 2019-730

Como quiera que la petición de la parte demandante es procedente, se comisiona al señor Inspector de Tránsito Municipal de Cúcuta, para que realice la aprehensión y el secuestro del vehículo de placas EHQ-647, MARCA CHEVROLET, LINEA SPARK, COLOR BLANCO GALAXIA, modelo 2019, de propiedad del señor HAROLD JILMAR LEAL ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.090.419.163, autorizándose para que designe secuestre, debiéndose dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, no sin antes advertir que el comisorio, proviene del mandato legal, ubicado en el parágrafo del artículo ya mencionado en líneas precedentes.

Por los medios electrónicos remítase el comisorio, con las piezas procesales necesarias para su cumplimiento.

Por último, se REQUERIRÁ, al demandante, para que alegue el certificado de RUNT, donde aparezca a favor de quien se encuentra el gravamen del vehículo mencionado en líneas anteriores, hasta tanto no se cumpla con dicha carga no se podrá entre otras señalar fecha para remate del precitado bien.

N O T I F I Q U E S E .

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2c95538c509be0549c0f4bf9ada5a9e3c7af97417e9842631a4
b18f6a85b91a**

Documento generado en 18/09/2020 10:42:13 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. SUCESION

RAD. 2019-0793

DTE. OSWALDO CAPACHO ALBARRACIN Y OTROS
DDO. LUIS FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON Y OTRO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto del emplazamiento de las personas que se crean con derecho dentro del presente mortuorio.

Para decidir se tiene como el Artículo 624 del Código General del Proceso, establece que:

“...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”
(subrayado fuera del texto original).

Entonces, conforme a la regulación de la aplicación de las leyes cuando existe modificaciones o derogaciones, el legislador estableció que, entre otros aspectos, cuando se encuentre surtiéndose una notificación, la misma se debe realizar conforme las leyes vigentes al momento en que se inicie la misma, para el presente asunto, la norma aplicable es la consagrada en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

No obstante, para el Despacho no es ajena la situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo a nivel mundial y aplicar de manera inquebrantable el aludido Artículo 624, sería generar un excesivo ritual manifiesto que conllevaría a imponer realizar actuaciones que puedan vulnerar los derechos a la salud de los sujetos procesales.

En razón de lo anterior, y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con algún derecho para intervenir en la presente sucesión.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54fab299d3277ef8e62765bb0be021a6d4cc7e32e4108d7e68ce
4a80ce78862d**

Documento generado en 16/09/2020 04:15:39 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. SUCESIÓN
RAD. 2019-0935
DTE. ANDREINA PEREZ SANCHEZ
DDO. EDGAR PEREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto del emplazamiento de las personas que se crean con algún derecho para intervenir dentro de la presente sucesión.

Para decidir se tiene como el Artículo 624 del Código General del Proceso, establece que:

“...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”
(subrayado fuera del texto original).

Entonces, conforme a la regulación de la aplicación de las leyes cuando existe modificaciones o derogaciones, el legislador estableció que, entre otros aspectos, cuando se encuentre surtiéndose una notificación, la misma se debe realizar conforme las leyes vigentes al momento en que se inicie la misma, para el presente asunto, la norma aplicable es la consagrada en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

No obstante, para el Despacho no es ajena la situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo a nivel mundial y aplicar de manera inquebrantable el aludido Artículo 624, sería generar un excesivo ritual manifiesto que conllevaría a imponer realizar actuaciones que puedan vulnerar los derechos a la salud de los sujetos procesales.

En razón de lo anterior, y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con algún derecho para intervenir dentro de la presente sucesión.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73d336d658ad2c5817d691477c6d172c0d7cea615e4dca014a
478b0d91a65e7d**

Documento generado en 16/09/2020 04:08:03 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0866
DTE. BELLAVISTA COAL S.A.S.
DDO. KRAKEN DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO

Revisada a demanda, el Despacho observa que aún no se han vinculado a los demandados, siendo ello necesario para poder continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo anterior, se requiere al extremo actor para que en el término de treinta días proceda a notificar de manera adecuada a los ejecutados, so pena de aplicarse la sanción procesal contemplada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e8c92b3f070eb31e1520c2da018a4a37e68de39dff3feefb5af
0e733a154df**

Documento generado en 16/09/2020 04:07:12 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-1062
DTE. SUPERCREDITOS Ltda..
DDO. JOSE BELEN CRISTANCHO IBARRA Y OTROS

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita el emplazamiento de los señores JOSE BELEN CRISTANCHO IBARRA, JHON FREDDY COMBARIZA BACA y ROSALBA CRISTANCHO MORENO.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho accede a la misma, ordenando emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente sucesión.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bce70842bac8a525e0ca67c960e8ce19fc1f04de47fd13146b55
3fea8e109d91**

Documento generado en 16/09/2020 04:03:39 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. SUCESION
RAD. 2019-1119
DTE. MARIA AURORA VEGA DE VEGA
DDO. GABRIEL VEGA RANGEL

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se dispone fijar el día MIERCOLES VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inventarios y Avalúos dentro del presente mortuorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a72c154275120294d433d95bc48114de4875b5a96c701fe40
d99ee627f45254**

Documento generado en 16/09/2020 04:01:06 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0003
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO. MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante autoriza a la señora JESSICA PAOLA MARQUEZ VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090'437.752 a fin de que retire la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente, el Despacho accede a ella, permitiendo el ingreso de la autorizada, el día VIERNES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10 A.M., a fin de que retire la demanda y sus anexos.

Se le advierte a la señora JESSICA PAOLA MARQUEZ VALDERRAMA, que se debe presentar puntualmente y además, deberá presentar al ingreso del Palacio de Justicia, esta providencia junto a su cédula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd22b50fe754cb59a4eab296cb5a98574d5b5f3db33824bf5a27
34fedd3eaca8**

Documento generado en 16/09/2020 04:19:21 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0004
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO. DARIO ALFONSO PEDRAZA AVENDAÑO

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante autoriza a la señora JESSICA PAOLA MARQUEZ VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090'437.752 a fin de que retire la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente, el Despacho accede a ella, permitiendo el ingreso de la autorizada, el día VIERNES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10 A.M., a fin de que retire la demanda y sus anexos.

Se le advierte a la señora JESSICA PAOLA MARQUEZ VALDERRAMA, que se debe presentar puntualmente y además, deberá presentar al ingreso del Palacio de Justicia, esta providencia junto a su cédula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbb1353cd62559ee1b1f945a51f4b20579f4bb29667cd787f366
4b2a6b4ec082**

Documento generado en 16/09/2020 04:18:30 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA; EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO; 2020-. 13-

Mediante memorial que precede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el embargo conforme a lo indicado en el artículo 466 del C.G del P., y como quiera que cumple con las exigencias de la norma en mención se DECRETA el embargo de los dineros o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados del demandado EFREN FLOREZ CHACON, en el proceso ejecutivo No 1161 de 2019 que cursa ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1116efe1cfbe5d0c9b814fb7d62d72243bf8e47a5ca9f7cfb9282
a387fd5babc**

Documento generado en 18/09/2020 10:42:19 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0023
(MINIMA CUANTIA)

ACCEDASE a la petición que precede proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, por tal razón REQUIERASE al señor PAGADOR de la Policía Nacional, para que se permita informar a este despacho los motivos por los cuales a la fecha no ha dado respuesta al oficio 8923 del 11 de Diciembre de 2019; so pena de hacerse responsable de los valores decretados como embargo del salario que devenga el señor RAMIRO RANGEL SALAS, e incurrir en multa de dos a cinco SMM conforme al parágrafo 2 del numeral 11 del artículo 593 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3366292d56966ffc725c32f80cdefd63eac423918e3e27abfde
cbdcedc376e5**

Documento generado en 18/09/2020 10:42:28 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA; EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO; 2020-084

Como quiera que la petición allegada por la apoderada de la parte demandante, cumple las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, se procederá a decretar, la medida cautelar, así,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles todos de propiedad del demandado IVAN ACOSTA GARAY:

1. Ubicado en el lote 9 manzana c, calle # 28, de la Urbanización Los Olivos de la ciudad de Ocaña, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 270-69341.
2. Ubicado en la calle 8A # 0-42, apartamento 302, segundo Piso Edificio Alex, barrio latino de la ciudad, e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-217209 de ésta ciudad.
3. Ubicado en la manzana 587 Lote 16 calle 42N # 28B-86, según el Barrio calle 30 # 6B-86 Barrio La Hermita de la ciudad

de Cúcuta, e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-108664 de ésta ciudad.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña y Cúcuta a efecto de que tome nota de la misma y expida sendos certificados donde conste la anotación de ésta.

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caf1e31527caec5ede62cd4228b106cf5590a26a85fc74bee5bb
8f9d5df8c2aa**

Documento generado en 18/09/2020 10:42:15 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2020-0078

DTE. ALID DEL CARMEN ECHAVEZ SANCHEZ

DDO. LUZ MILAGROS HERNANDEZ

Accédase a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo demandante y como consecuencia de ello, se dispone que por secretaría se remita, vía correo electrónico, al petente, una relación de depósitos judiciales del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e072a52d4f88ed6cfa0153c7ce319aa1b4bffd03646e072357
5edfb4893662**

Documento generado en 16/09/2020 04:20:43 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2020-0137
DTE. LUIS ALFONSO VELASCO
DDO. NICOLAS OMAÑA JAIMES Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto del emplazamiento del señor NICOLAS OMAÑA JAIMES y las personas de las personas indeterminadas.

Para decidir se tiene como el Artículo 624 del Código General del Proceso, establece que:

“...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (subrayado fuera del texto original).

Entonces, conforme a la regulación de la aplicación de las leyes cuando existe modificaciones o derogaciones, el legislador estableció que, entre otros aspectos, cuando se encuentre surtiéndose una notificación, la misma se debe realizar conforme las leyes vigentes al momento en que se inicie la misma, para el presente asunto, la norma aplicable es la consagrada en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

No obstante, para el Despacho no es ajena la situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo a nivel mundial y aplicar de manera inquebrantable el aludido Artículo 624, sería generar un excesivo ritual manifiesto que conllevaría a imponer

realizar actuaciones que puedan vulnerar los derechos a la salud de los sujetos procesales.

En razón de lo anterior, y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena el emplazamiento del señor NICOLAS OMAÑA JAIMES y las personas de las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del bien inmueble ubicado en la Av. 8A No. 1BN-07 del barrio Sevilla, de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-4992 y Cédula Catastral No. 01-04-0494-0028-000.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otra parte, se agrega al expediente el contenido del oficio proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras.

Finalmente, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir el numeral segundo del auto admisorio de fecha 24 de febrero de 2020, en el sentido de que a la sociedad demandada SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA Ltda., debe ser notificada personalmente conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**167a827c450df1fe2bc8018de5ccb39c94d8ca0a1b8e5e5b14fa
2549845fc2d6**

Documento generado en 16/09/2020 04:22:28 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0121
(MINIMA CUANTIA)

Como quiera que las peticiones que anteceden cumplen las exigencias del artículo 466 del C-G-P, se decretan los siguientes embargos:

1. Decretar el embargo de los dineros o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto los embargados de la demandada LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, en el proceso ejecutivo radicado No 184 de 2019, adelantado por CLAUDIO JAVIER COGOLLO, que cursa ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
2. Decretar el embargo de los dineros o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto los embargados de la demandada LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, en el proceso ejecutivo radicado No 154 de 2019, adelantado por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM, que cursa ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

Oficiase en tal sentido ante los correspondientes despachos judiciales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29138de8badb3c647b69c488332d7199e9476e91313607989f
c2a107fa29fb04**

Documento generado en 18/09/2020 10:42:17 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0144
DTE. CHEVYPLAN S.A.
DDO. SILVIA ESPERANZA LAGUADO SEPULVEDA

Mediante escrito que antecede, el ejecutante manifiesta haber notificado a la demandada vía correo electrónico y conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto 806 del Código General del Proceso, sin embargo, no allega anexo alguno con el que así lo demuestre.

Por lo anterior, se requiere al extremo actor para que en el término de treinta días proceda a notificar de manera adecuada a la demandada SILVIA ESPERANZA LAGUADO SEPULVEDA, so pena de aplicarse la sanción procesal contemplada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f0e4048340cb1ece923249d9307fe94ad4d06f6b36ce8fe1525
af7a68b5829a**

Documento generado en 16/09/2020 04:21:34 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0361
DTE. TUYA S.A.
DDO. DEMETRIO CORONADO MALDONADO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-56850, de propiedad del demandado DEMETRIO CORONADO MENDOZA.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8333c3fb57a5c90617c694e5d130b34e5430ed59c8199ae2c0d
0c123589d39fd**

Documento generado en 16/09/2020 12:19:47 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0361
DTE. TUYA S.A.
DDO. DEMETRIO CORONADO MALDONADO

La sociedad TUYA S.A., actuando a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor DEMETRIO CORONADO MALDONADO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DEMETRIO CORONADO MALDONADO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad TUYA S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 6213865, la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$18'315.752.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DEMETRIO CORONADO MALDONADO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad TUYA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4faf7b85583ee01815ed64efaad3f0805e17ac41f3f032bba31b
35961e56487**

Documento generado en 16/09/2020 12:20:48 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0362

DTE. ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO
DDO. ALBERTO ARISTIDES MORENO y OTROS

El señor ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO, actuando a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores ALBERTO ARISTIDES MORENO y AURA LINETH TARAZONA BAYONA.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que no se desprende con claridad a partir de qué fecha y hasta qué fecha se pretende el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17c2750fb143abff9bb2f0d1930b61f9420a08e616103524d06ff
9b359aa4932**

Documento generado en 16/09/2020 12:17:37 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0363
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO. LUISA AMANDA ORTEGA ESTUPIÑAN

La sociedad Banco Popular S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora LUISA AMANDA ORTEGA ESTUPIÑAN.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a538f38d028d040208b2fa204210249eb4bbe65f0c67adbd1f88
bfb99a78845a**

Documento generado en 16/09/2020 12:15:21 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0364

DTE. ALONSO UJETA SUAREZ

DDO. C.I. MACROEXPORT GUTIERREZ Y RAMIREZ S.A.S. Y OTROS

El señor ALONSO UJETA SUAREZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la sociedad C.I. MACROEXPORT GUTIERREZ Y RAMIREZ S.A.S. y los señores ALFONSO SOLANO BOTELLO y KESLY DAYANA CARRILLO LOPEZ.

Revisada la demanda, el Despacho observa que a la misma no le fue anexado el título base del recaudo ejecutivo, siendo éste un requisito sine qua non para poder iniciar la acción compulsiva, conforme lo prevé el Artículo 422 del Código General del Proceso, pues si bien es cierto que dentro del correo electrónico se relaciona un archivo como Contrato de Arrendamiento, no es menos cierto que éste está dañado y no se puede abrir.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**417bc29b122ca5d158d6e0e3e146bb132605ec163ed5977729b
e7f0da3445d2d**

Documento generado en 16/09/2020 12:14:20 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0366

DTE. RENTABIEN S.A.S.

DDO. NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ Y OTROS

La sociedad RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ, DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL y JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$2'662.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ, DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL y JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO, pagar a la sociedad RENTABIEN S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por los siguientes conceptos: 1) Por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados en los meses de abril a julio de 2020, la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$10'648.000.00.); 2) Por concepto de cláusula penal, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$2'662.000.00.); y, 3) Por los cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios que se llegaren a causar durante el transcurso del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ, DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL y JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA LORENA MÉNDEZ REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97eda03ce2f0eaf08e56564ae6888e1aac9416c61ad9ef01
a3ae19d7e0f2bca1**

Documento generado en 16/09/2020 12:13:00 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0366

DTE. RENTABIEN S.A.S.

DDO. NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ Y OTROS

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a los señores NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ, DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL y JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, POPULAR, SANTANDER, BANCOOMEVA y CITY BANK, limitando la medida a la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22'000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 2 No. 8-39 del Barrio El Callejón de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-25996, de propiedad del demandado JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fa79156fb2ae8e242f7cce8c1e00cdb7c4cee977214adc5964a
af294f8c96a7**

Documento generado en 16/09/2020 12:11:48 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0367
DTE. AGRODUARTE S.A.S.
DDO. WILSON NED PATIÑO CELIS Y OTROS

La sociedad AGRODUARTE S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores WILSON NED PATIÑO CELIS y FLORIPIDES PATIÑO VALERO.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que el poder no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ded5eafe4479c8191fc1d0581ea9654f260d93ba96a48b42d09f
c6f4be3aa31e**

Documento generado en 16/09/2020 12:07:25 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0368
DTE. RENTABIEN S.A.S.
DDO. FERNANDO ANDRES GONZALEZ AREVALO

La sociedad RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor FERNANDO ANDRES GONZALEZ AREVALO.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso cuarto del Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se acreditó, que simultáneamente, con la presentación de la demanda, hubiese enviado por medio electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d453c3d1c82b62d1eee473655dfeff0ea30361db6d208a05bb1
78fc45a66b90**

Documento generado en 16/09/2020 12:06:25 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0369
DTE. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ
DDO. JORGE ELIECER MARQUEZ ARCINIEGAS

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia impetrada por la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, contra el señor JORGE ELIECER MARQUEZ ARCINIEGAS.

Revisado el expediente y más exactamente el título valor base del recaudo valor, el Despacho observa que la sociedad demandante no es tenedora legítima del título base del recaudo ejecutivo, pues de su contenido no se desprende que la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, haga parte de la relación jurídicomaterial allí vertida, pues de la literalidad del título valor, no se desprende endoso a su favor.

Por tal razón, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago deprecado, debiéndose devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69d76fb40f6bc23c462f45f35b6d4fe9a7eafe33b20b9c3fc7f6e4
Odcaa8671f**

Documento generado en 16/09/2020 12:05:30 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0371
DTE. CREZCAMOS A.S.
DDO. LUIS HERNAN HERNANDEZ

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado LUIS HERNAN HERNANDEZ, sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-279914.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3f372ef07ea9dd63729774bc51706277791dd6308d50d080a2
b12bb48057c44**

Documento generado en 16/09/2020 12:04:18 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0371
DTE. CREZCAMOS A.S.
DDO. LUIS HERNAN HERNANDEZ

La sociedad CREZCAMOS S.A., actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor LUIS HERNAN HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS HERNAN HERNANDEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad CREZCAMOS S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 31730, la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS MIL CIEN PESOS (\$21'800.100.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS HERNAN HERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA y al Dr. DIOMER STIVENSON ROPERO GENTIL, como apoderado judicial principal y suplente, respectivamente, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d98d34f50d7de38663cee16b08176d0a16cd2fffde0376020df
b685f787b42c**

Documento generado en 16/09/2020 08:16:02 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0372

DTE. JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ Y OTRO

DDO. ALIRIO ANTONIO ESTEBAN ALBA

Los señores JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ y ALICIA SANCHEZ DE OSPINA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor ALIRIO ANTONIO ESTEBAN ALBA.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ALIRIO ANTONIO ESTEBAN ALBA, pagar a los señores JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ y ALICIA SANCHEZ DE OSPINA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Escritura Pública No. 931 corrida el 10 de mayo de 2018 en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ALIRIO ANTONIO ESTEBAN ALBA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 15 No. 8-39/41 del Barrio San Miguel de esta ciudad, de propiedad del señor ALIRIO

ANTONIO ESTEBAN ALBA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-84552.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efa2945c3ef9d04d7cb96dd678d3fd720d593dad2e94eedc4a4c
ae3e36691822**

Documento generado en 16/09/2020 12:03:18 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL SUMARIO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0373
DTE. STELLA HERNANDEZ SANCHEZ Y OTRO
DDO. FUNDESCAT Y OTRO

Las señoras STELLA HERNANDEZ SANCHES y EMILSEN HERNANDEZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la sociedad SURAMERICANA S.A. y FUNDESCAT.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso cuarto del Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se acreditó, que simultáneamente, con la presentación de la demanda, hubiese enviado por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JORGE ELIECER BOADA LUNA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d3a5e49b8db4c29695b993cce4d70d417964ddf5e18a90d522
1485c012eba09**

Documento generado en 16/09/2020 12:01:40 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD. 2020-0374
DTE. FANNY CECILIA DIAZ DE PARRA

La Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, en calidad de operadora de insolvencia designado por el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante iniciado por la señora FANNY CECILIA DIAZ DE PARRA, remite el mismo, por el fracaso de la negociación de deudas, el cual correspondió por reparto interno a esta sede judicial.

Revisada l plenario, el Despacho observa que se dan los presupuestos del Numeral 1º del Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de liquidación patrimonial de la señora FANNY CECILIA DIAZ DE PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, quien puede ser ubicado en la Calle 6 No. 1E-86 de Villa del Rosario. Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fijese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

TERCERO: REQUERIR al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor

incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, se le requiere para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: PROHIBIR a la deudora, señora FANNY CECILIA DIAZ DE PARRA, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SÉPTIMO: INCORPORAR a este trámite todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

OCTAVO: A partir de la apertura de este trámite de liquidación, queda interrumpido el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la señora FANNY CECILIA DIAZ DE PARRA que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Igualmente, se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora, señora FANNY CECILIA DIAZ DE PARRA, sin que se hagan exigibles las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

NOVENO: ORDENAR a los demás juzgados la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f8f34709ddff1a1ae21019c96ee120bb1b4a50f94666f3483e3c
3ce6f182d00**

Documento generado en 16/09/2020 12:00:47 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0375
DTE. JOSE LIBORIO GELVEZ DUARTE
DDO. WILSON MAURICIO CASANOVA DUARTE Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia impetrada por el señor JOSE LIBORIO GELVEZ DUARTE, contra los señores WILSON MAURICIO CASANOVA DUARTE y RIGOBERTO CASANOVA GUEVARA.

Revisado el expediente y más exactamente el título valor base del recaudo valor, el Despacho observa que el demandante no es el tenedor legítimo del título base del recaudo ejecutivo, pues de su contenido no se desprende que el señor JOSE LIBORIO GELVEZ DUARTE, haga parte de la relación jurídicomaterial allí vertida, pues de la literalidad del título valor, no se desprende endoso a su favor.

Por tal razón, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago deprecado, debiéndose devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b71ef1713473053dc82a8a6b2e09659cde530a242ea7d2cdc9
e64b9dba31748**

Documento generado en 16/09/2020 11:59:38 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0379
DTE. COOMULTRASAN Ltda.
DDO. JULIO CESAR ARANDA MORA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado “AGUAMAR”, ubicado en la Calle 17 No. 2-65 de esta ciudad y de propiedad del demandado JULIO CESAR ARANDA MORA.

Para tal efecto se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida sendo certificado donde se refleje la anotación de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado “ARANDA MORA JULIO CESAR”, ubicado en la Calle 17 No. 2-65 de esta ciudad y de propiedad del demandado JULIO CESAR ARANDA MORA.

Para tal efecto se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida sendo certificado donde se refleje la anotación de la misma.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la camioneta marca MAZDA, Línea BT-50, Modelo 2014, Color

Blanco Nevado BICAPA, Placas CUY-588 y de propiedad del demandado JULIO CESAR ARANDA MORA.

Comuníquese la presente medida al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02f9661a114223ecbb461e920f970628f2c6e1253bcf746811c5
f5dcf6761095**

Documento generado en 16/09/2020 11:57:26 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0379
DTE. COOMULTRASAN Ltda.
DDO. JULIO CESAR ARANDA MORA

La sociedad COOMULTRASAN Ltda., actuando a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JULIO CESAR ARANDA MORA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JULIO CESAR ARANDA MORA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad COOMULTRASAN Ltda., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 055-0096-002757182, la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$17'956.282.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 11 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JULIO CESAR ARANDA MORA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7ee7432a5a460d19bf90f0e18c60df6970171ae934793b91361
b44af71a8ee0**

Documento generado en 16/09/2020 11:58:22 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0381
DTE. RENTABIEN S.A.S.
DDO. HERNAN CONTRERAS CELIS Y OTRO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a los señores HERNAN CONTRERAS CELIS y LAURA LETICIA DEL PILAR CONTRERAS, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, POPULAR, SANTANDER, BANCOOMEVA y CITY BANK, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0378
DTE. RENTABIEN S.A.S.
DDO. YAMILE ESPERANZA BENITEZ DELGADO

La sociedad RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora YAMILE ESPERANZA BENITEZ DELGADO.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso cuarto del Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se acreditó, que simultáneamente, con la presentación de la demanda, hubiese enviado por medio electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af3d025ed6206d89cd7d78b43af1bf72e2f2581e62544bdddef3
34c13cdfaeef**

Documento generado en 17/09/2020 09:33:14 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0381
DTE. RENTABIEN S.A.S.
DDO. HERNAN CONTRERAS CELIS Y OTRO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a los señores HERNAN CONTRERAS CELIS y LAURA LETICIA DEL PILAR CONTRERAS, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, POPULAR, SANTANDER, BANCOOMEVA y CITY BANK, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**59ec10d2cc21e505317d3e5e552dbb944ba8ac2e0791
437c58e9ef1140e77a09**

Documento generado en 16/09/2020 11:54:51 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0381
DTE. RENTABIEN S.A.S.
DDO. HERNAN CONTRERAS CELIS Y OTRO

La sociedad RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores HERNAN CONTRERAS CELIS y LAURA LETICIA DEL PILAR CONTRERAS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1'188.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores HERNAN CONTRERAS CELIS y LAURA LETICIA DEL PILAR CONTRERAS, pagar a la sociedad RENTABIEN S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por los siguientes conceptos: 1) Por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados en los meses de abril a julio de 2020, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2'304.000.00.); 2) Por concepto de cláusula penal, la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1'188.000.00.); y, 3) Por los cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios que se llegaren a causar durante el transcurso del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores HERNAN CONTRERAS CELIS y LAURA LETICIA DEL PILAR CONTRERAS, conforme lo

prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA LORENA MÉNDEZ REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27f4b379a9d3e762843001e8b080be4aa35fab2a5339258e2bd
97dfe2142e12d**

Documento generado en 16/09/2020 11:56:04 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0382
DTE. FANNY GOMEZ MARQUEZ
DDO. BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO

La señora FANNY GOMEZ MARQUEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y COVINOC S.A.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se acreditó, que simultáneamente, con la presentación de la demanda, hubiese enviado por medio electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado.

Por otra parte, se observa que la misma no cumple las exigencias formales del Código General del Proceso, en la medida que se le otorga poder para presentar una demanda ejecutiva, sin embargo, las pretensiones de la misma son netamente declarativas.

Además de ello, deprecia senda indemnización, no obstante, tampoco se insertó el juramento estimatorio, en la forma establecida en el Artículo 206 del Código General del Proceso, siendo un requisito de admisibilidad en las acciones declarativas.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ce0ee8cb928686cf8a8c5a1c57dd93c870078dc1a62ed567bd
2264716f5e22b**

Documento generado en 16/09/2020 11:53:58 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0384

DTE. PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER

DDO. LUZ DANIELA IBARRA MELGAREJO Y OTRO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de Placas IGJ-81E y de propiedad de la demandada LUZ DANIELA IBARRA MELGAREJO.

Comuníquese la presente medida al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a los señores LUZ DANIELA IBARRA MELGAREJO y YHONATAN BARRIO BOHORQUEZ, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, DAVIVIENDA, BCSC, BANCOLOMBIA y BBVA, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$8'3000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la

cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bbf31e2866856c9fed3a36efa0075e3b7f8eef1cd1d0c92df828
d4d232adb17**

Documento generado en 16/09/2020 11:50:23 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0384

DTE. PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER

DDO. LUZ DANIELA IBARRA MELGAREJO Y OTRO

El señor PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores LUZ DANIELA IBARRA MELGAREJO y YHONATAN BARRIO BOHORQUEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores LUZ DANIELA IBARRA MELGAREJO y YHONATAN BARRIO BOHORQUEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 0000000003584, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$4'132.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 23 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores LUZ DANIELA IBARRA MELGAREJO y YHONATAN BARRIO BOHORQUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58a15a2b5ca494a468d1cb88ef2ca3e2d68fef7f8d75ef53797de
ab9c2a24538**

Documento generado en 16/09/2020 11:51:27 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0385
DTE. HAROLD LEAL ALVAREZ
DDO. YOLANDA PATRICIA PICO AVILA

El señor HAROLD LEAL ALVAREZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora YOLANDA PATRICIA PICO AVILA.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial; además, no se indicó la manera en que se va a notificar a la ejecutada.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ANDRES LIZARAZO BLANDON, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**890266d16213f64431fe215a3ff8db72d2a86577a1d5b552af83
0b2f9aa20041**

Documento generado en 16/09/2020 11:49:33 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0387
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO. MARTHA CECILIA USCATEGUI BLANCO

La sociedad Banco Popular S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora MARTHA CECILIA USCATEGUI BLANCO.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y además el demandado tiene como domicilio el Barrio San Luis de esta ciudad, por ello, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que realice el respectivo reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Libertad.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que realice el respectivo reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Libertad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fafd12367ce338d92a15b7f628b147afe03eeb364dd3f88e8ec
370de24ba13e**

Documento generado en 16/09/2020 11:48:22 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0388

DTE. FOMANORT

DDO. MARIA RALIMA CONTRERAS OCHOA Y OTROS

El fondo FOMANORT, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra las señoras MARIA RALIMA CONTRERAS OCHOA, ANY CECILIA QUINTERO NAVARRO y LUZ MARIAN SANDOVAL LIZCANOS.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que el poder no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25511423e2526987febbc90e210998e6eb8ff1ca83965959685
912c64b74ff05**

Documento generado en 16/09/2020 11:46:28 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0389
DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. VICTOR MANUEL QUINTERO SANTANA

La sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor VICTOR MANUEL QUINTERO SANTANA.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que al revisar los títulos valores arrojados como base del recaudo ejecutivo, en ellos se discriminan valores como intereses de plazo, intereses moratorios y otros conceptos, los cuales, en la demanda, se están capitalizando y sobre éstos se reclaman intereses moratorios.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**169f0db063a6c409d8d8c294a1f994ef31d5af5bdc10a578b8ed
128b0f53b014**

Documento generado en 16/09/2020 11:45:37 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0390
DTE. RENTABIEN S.A.S.
DDO. ANA ISABEL SUAREZ MARTINEZ

La sociedad RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora ANA ISABEL SUAREZ MARTINEZ.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso cuarto del Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se acreditó, que simultáneamente, con la presentación de la demanda, hubiese enviado por medio electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd4b2d3c943ac4f1059640d3f204bcabf7accad5e2588c218696
130a0b8784cf**

Documento generado en 17/09/2020 09:29:17 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0393
DTE. JAIRO JOSE ORTEGA ALVAREZ
DDO. ALEXANDER CARRILLO RAMIREZ

El señor JAIRO JOSE ORTEGA ALVAREZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor ALEXANDER CARRILLO RAMIREZ.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que no se desprende con claridad a partir desde cuándo y hasta qué fecha se pretende el pago de los intereses de plazo y moratorios deprecados.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a los Drs. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ y JOSE ERNESTO JAIMES CHIA, como apoderados judicial, principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4eece83a10e4f13be704974f817df3975ef966aaca20765b550
0f0a92dbafdd**

Documento generado en 16/09/2020 11:44:38 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0395
DTE. NELSON DAVID NAVA CORREA
DDO. EDUARDO CARREÑO GARCIA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor EDUARDO CARREÑO GARCIA, como empleado de la Rama Judicial, limitando la medida en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8'500.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

650d488a542decb8fa08e37beb0893df3170ef2ee49702034ad5
873fb711d5b0

Documento generado en 16/09/2020 11:41:16 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0395
DTE. NELSON DAVID NAVA CORREA
DDO. EDUARDO CARREÑO GARCIA

El señor NELSON DAVID NAVA CORREA, a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor EDUARDO CARREÑO GARCIA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EDUARDO CARREÑO GARCIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor NELSON DAVID NAVA CORREA, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 6 de agosto de 2019 al 6 de diciembre de 2019 y más los intereses moratorios causados a partir del 7 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EDUARDO CARREÑO GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial del señor NELSON DAVID NAVA CORREA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e4f1ef005aba3f389a18dc8855e7098c96ef4789b3907f559f5
1d45d8605d57**

Documento generado en 16/09/2020 11:43:19 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0396
DTE. TUYA S.A.
DDO. LUZ MARINA MOJICA PEREZ

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad TUYA S.A., contra la señora LUZ MARINA MOJICA PEREZ, en el que la endosataria en procuración para el cobro judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenándose entregar al ejecutante, junto a sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: La sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad TUYA S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff356b1cc77a1f95e8f53cccd37a84aee353a2213493c01f73ecec4eef1f2dcb

Documento generado en 16/09/2020 11:33:05 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0398
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO. ANDREA PAOLA FLOREZ RINCON

La sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora ANDREA PAOLA FLOREZ RINCON.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ANDREA PAOLA FLOREZ RINCON, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 454727430, la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$51'195.560.00.), más los intereses de plazo causados entre el 5 de julio de 2020 al 26 de agosto de 2020, a la tasa del 11,50% efectivo anual, más los intereses moratorios causados a partir del 27 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 17,25% efectivo anual, sin que en ningún momento, dichas tasas puedan superar el porcentaje máximo legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 454273483, la suma de TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$13'175.671.00.), más los

intereses moratorios causados a partir del 19 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 3) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 60450615-6539, la suma de TRES MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3'019.623.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 11 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ANDREA PAOLA FLOREZ RINCON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 35B No. 3-41, Manzana C Lote 13 de la Urbanización La Concordia de esta ciudad, de propiedad de la señora ANDREA PAOLA FLOREZ RINCON e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-147497.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12874816aea6a4622e1ab973425c7e97306b223e0e30906d429943a6a2a569ca

Documento generado en 16/09/2020 11:36:06 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0400
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO. JOSE ENRIQUE LOPEZ ORTIZ

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JOSE ENRIQUE LOPEZ ORTIZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIABANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, PICHINCHA, W, FALABELLA y COOMEVA, limitando la medida a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$68'100.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención se la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el señor JOSE ENRIQUE LOPEZ ORTIZ, como miembro de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$68'100.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas al señor Pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**919beb96c23213288e1098b0fab61b84dac95c9163479b23071
ba79a1551cad8**

Documento generado en 16/09/2020 11:39:09 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0400
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO. JOSE ENRIQUE LOPEZ ORTIZ

La sociedad Banco Popular S.A., actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JOSE ENRIQUE LOPEZ ORTIZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE ENRIQUE LOPEZ ORTIZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco Popular S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 45003640001889, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$33'599.686.00.), más los intereses de plazo causados entre el 5 de octubre de 2019 al 5 de noviembre de 2019, y más los intereses moratorios causados a partir del 6 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE ENRIQUE LOPEZ ORTIZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto

Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**021a4530c27c2443ee84b014a7f457668dfad55856cc294b2a7
3f901173c3046**

Documento generado en 16/09/2020 11:40:11 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0401
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. HENRY MARTINEZ RODRIGUEZ

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor HENRY MARTINEZ RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HENRY MARTINEZ RODRIGUEZ, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 6112-320008092, la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$23'736.030.38.), más los intereses de plazo causados entre el 18 de diciembre de 2019 al 19 de agosto de 2020, a la tasa del 13% efectivo anual, más los intereses moratorios causados a partir del 28 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 19,5% efectivo anual, sin que en ningún momento, dichas tasas puedan superar el porcentaje máximo legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 377815482147044, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS

SESENTA Y CUATRO PESOS (\$6'880.564.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HENRY MARTINEZ RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 17 No. 14A-02 del Barrio El Contento de esta ciudad, de propiedad del señor HENRY MARTINEZ RODRIGUEZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-6582.

Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: La sociedad IRM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ac13f4613a98e897d769802f8999fb015a17841f7c199c0408
879ab417e5024**

Documento generado en 16/09/2020 11:38:03 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PAGO POR CONSIGNACIÓN (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0403

DTE. JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA

DDO. MARUJA DEL SOCORRO BERMUDEZ MENDEZ Y OTROS

El Dr. JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA, actuando en causa propia, impetra demanda de Pago por Consignación contra los señores MARUJA DEL SOCORRO BERMUDEZ MENDEZ, BENJAMIN BERMUDEZ MENDEZ, YOVANY BERMUDEZ MENDEZ, JORGE BERMUDEZ MENDEZ, ROSALBA BERMUDEZ MENDEZ y CARMEN AICHEL BERMUDEZ MENDEZ, en calidad de herederos determinados del señor JOSE DOMINGO MARTINEZ BERMUDEZ, así como contra sus herederos indeterminados.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los requisitos del Artículo 381 de la misma codificación y el Artículo 1658 del Código Civil, el Despacho admite la misma.

Finalmente, y comoquiera que la solicitud de emplazar a los señores MARUJA DEL SOCORRO BERMUDEZ MENDEZ, BENJAMIN BERMUDEZ MENDEZ, YOVANY BERMUDEZ MENDEZ, JORGE BERMUDEZ MENDEZ, ROSALBA BERMUDEZ MENDEZ y CARMEN AICHEL BERMUDEZ MENDEZ, en calidad de herederos determinados del señor JOSE DOMINGO MARTINEZ BERMUDEZ, así como sus herederos indeterminados, resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho accede a la misma, ordenando emplazar a los aludidos demandados.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Pago por Consignación, impetrada por el Dr. JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA, contra los señores MARUJA DEL SOCORRO BERMUDEZ MENDEZ, BENJAMIN BERMUDEZ MENDEZ, YOVANY BERMUDEZ MENDEZ, JORGE BERMUDEZ MENDEZ, ROSALBA BERMUDEZ MENDEZ y CARMEN AICHEL BERMUDEZ MENDEZ, en calidad de herederos determinados del señor JOSE DOMINGO MARTINEZ BERMUDEZ, así como contra sus herederos indeterminados.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los señores MARUJA DEL SOCORRO BERMUDEZ MENDEZ, BENJAMIN BERMUDEZ MENDEZ, YOVANY BERMUDEZ MENDEZ, JORGE BERMUDEZ MENDEZ, ROSALBA BERMUDEZ MENDEZ y CARMEN AICHEL BERMUDEZ MENDEZ, en calidad de herederos determinados del señor JOSE DOMINGO MARTINEZ BERMUDEZ, así como sus herederos indeterminados, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto en el Artículo 381 del Código General del Proceso.

CUARTO: El Dr. JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**773ecfe8afbe8debf04d2668d904435d3d349d818944a7b2e13a
7ed463ac90de**

Documento generado en 16/09/2020 11:37:10 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0404
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. MONICA MARIA FONSECA VIGOYA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegare a desembargar, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, contra la señora MONICA MARIA FONSECA VIGOYA, bajo el radicado No. 2020-0318. Librese las comunicaciones del caso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegare a desembargar, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, contra la señora MONICA MARIA FONSECA VIGOYA, bajo el radicado No. 2019-0338. Librese las comunicaciones del caso.

TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegare a desembargar, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, contra la señora MONICA MARIA FONSECA VIGOYA, bajo el radicado No. 2020-0288. Librese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8afae83c46b4768cfdb590f3b0e5fb4d8b4618b61636fd8485a
7dacc7342527**

Documento generado en 16/09/2020 04:53:22 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0404
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. MONICA MARIA FONSECA VIGOYA

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora MONICA MARIA FONSECA VIGOYA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MONICA MARIA FONSECA VIGOYA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 2265623, la suma de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$15'125.639.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 22 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MONICA MARIA FONSECA VIGOYA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a3374d7d05acb0ecbe0be075dfc6ff859f60b8c76af045f7afa4
b98177069da**

Documento generado en 16/09/2020 04:52:16 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0407
DTE. JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ
DDO. LUZ MARINA CARRERO GARCIA Y OTRO

El señor JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores LUZ MARINA CARRERO GARCIA y CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso cuarto del Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se acreditó, que simultáneamente, con la presentación de la demanda, hubiese enviado por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos a los demandados.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JULIO ALEXANDER FOSSI VERA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99aa620e55d7064c51895765abb299374f01bf99d472d442afe
58fd8fbb5681f**

Documento generado en 16/09/2020 11:31:37 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0408
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. MONICA MARIA FONSECA VIGOYA

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré suscrito el 18 de septiembre de 2014, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS

(\$8'566.989.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré suscrito el 18 de septiembre de 2014, la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$12'984.762.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c6a916bef9e298360b22e42df51d8030263a86b8768b53210
cc12cbf8a7486

Documento generado en 17/09/2020 09:31:24 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0408
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. MONICA MARIA FONSECA VIGOYA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, W y BANCAMIA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISICIENTOS MIL PESOS (\$35'6000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula

CUARTO: RECONOCER al Dr. JULIO ALEXANDER FOSSI VERA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99aa620e55d7064c51895765abb299374f01bf99d472d442afe
58fd8fbb5681f**

Documento generado en 16/09/2020 11:31:37 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0410

DTE. ALEX MAURICIO BELTRAN SANCHEZ

DDO. RODOLFO ALVAREZ VERGEL

El señor ALEX MAURICIO BELTRAN SANCHEZ, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor RODOLFO ALVAREZ VERGEL.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor RODOLFO ALVAREZ VERGEL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor ALEX MAURICIO BELTRAN SANCHEZ, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-219088240, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 11 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RODOLFO ALVAREZ VERGEL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. HELGA JOHANNA PARRA BERMUDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5081e461dba5825343beddf8686dd3d809c56f45f6870551622
16b2ee804812f**

Documento generado en 16/09/2020 08:19:40 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0410
DTE. ALEX MAURICIO BELTRAN SANCHEZ
DDO. RODOLFO ALVAREZ VERGEL

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural denominado San Isidro, ubicado en el Municipio de Chinácota, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 264-445, de propiedad del demandado RODOLFO ALVAREZ VERGEL.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural denominado Villa Lilia, hoy Vista Hermosa, ubicado en el Municipio de Chinácota, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 264-895, de propiedad del demandado RODOLFO ALVAREZ VERGEL.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado RODOLFO ALVAREZ VERGEL,

posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, POPULAR, BCSC, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, MEGABANCO, PICHINCHA, PROCREDIT, GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA e ITAU, limitando la medida a la suma de CIEN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$100'8000.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca45f1196a0045946b4dd352f592e86fee7ec708b5b508c0812a
7d9a03168ef3**

Documento generado en 16/09/2020 04:47:04 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0411

DTE. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

DDO. MARIA CONCEPCION HAMBURGER GONZALEZ

La sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora MARIA CONCEPCION HAMBURGER GONZALEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARIA CONCEPCION HAMBURGER GONZALEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré suscrito el 19 de mayo de 2015, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5'235.663.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARIA CONCEPCION HAMBURGER GONZALEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec9a41f4847c2ce561f3f322da649ce11711e826064756f363f8
b86b83e15722**

Documento generado en 16/09/2020 04:48:00 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0411

DTE. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

DDO. MARIA CONCEPCION HAMBURGER GONZALEZ

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada MARIA CONCEPCION HAMBURGER GONZALEZ, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, CORPBANCA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, DAVVIENDA, HELM BANK, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, FALABELLA, BBVA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9'5000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**423885823773ed9eddd3519caf85905fdad7e2326fa72b278f59
fc2f7692b34c**

Documento generado en 16/09/2020 04:46:01 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0415
DTE. JAIME LEONEL ANAYA MEJIA
DDO. HUGO SANCHEZ ROJAS

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el demandado HUGO SANCHEZ ROJAS, como empleado del INPEC, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4'2000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigida al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado HUGO SANCHEZ ROJAS, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, POPULAR, DAVIVIENDA y OCCIDENTE, limitando la

medida a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4'2000.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0c1c3604fcb227a399360f31eb2b20ddf57ce89fdf81ff183736
2b71fe0fed2**

Documento generado en 16/09/2020 04:44:08 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0415
DTE. JAIME LEONEL ANAYA MEJIA
DDO. HUGO SANCHEZ ROJAS

El Dr. JAIME LEONEL ANAYA MEJIA, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva contra el señor HUGO SANCHEZ ROJAS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HUGO SANCHEZ ROJAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al Dr. JAIME LEONEL ANAYA MEJIA, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21113458639, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2'300.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HUGO SANCHEZ ROJAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El Dr. JAIME LEONEL ANAYA MEJIA, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21aa558a3ec166dea148c5d96f67f959b919198f77d8c16de47c
e9095c6ef7bc**

Documento generado en 16/09/2020 04:45:07 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL
RAD. 2020-0417
DTE. ISABEL BOLIVAR

La señora ISABEL BOLIVAR, a través de apoderado judicial, solicita la práctica de prueba extraprocesal a efecto de que se practique inspección judicial a las mejoras construidas sobre el inmueble ubicado en la Av. 13B No. 18B-17 del Barrio María Auxiliadora de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos exigidos en los Artículos 183, 187 y 189 del Código General del Proceso, el Despacho procede a la admisión de la misma, fijando como fecha y hora para tal fin, el día VIERNES VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9 A.M.

La apertura de la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b> y desde allí se acordará la logística para el desplazamiento y práctica de la aludida diligencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraprocesal impetrada por la señora ISABEL BOLIVAR.

SEGUNDO: SEÑALAR el día VIERNES VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para adelantar inspección judicial inspección judicial a las mejoras construidas sobre el inmueble ubicado en

la Av. 13B No. 18B-17 del Barrio María Auxiliadora de esta ciudad.

La apertura de la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b> y desde allí se acordará la logística para el desplazamiento y práctica de la aludida diligencia.

TERCERO: Una vez realizada las pruebas extraprocerales objeto del presente asunto, expídanse las fotocopias de las mismas, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f48bd8e1d4c9680e0049eb8e5638da9a8e6869d66c33538d13d
5aaa15e4d6ce3**

Documento generado en 16/09/2020 04:43:06 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0418
DTE. RENTABIEN S.A.S.
DDO. EMILI SERRANO ORTIZ Y OTROD

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios que la Clínica Norte adeuda a las señoras EMELI SERRANO ORTIZ y MARICELA MONTERROSA MARTINEZ, como Auxiliares de Enfermería, limitando la medida a la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$15'2000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigida al gerente y/o pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 17BN No. 9A-30 del Barrio Brisas del Paraíso de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-234990 y de propiedad de la demandada BLANCA ROSA ACOSTA LEAL.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que las señoras EMILI SRRRANO ORTIZ, BLANCA ROSA ACOSTA LEON y MARICELA MONTERROSA MARTINEZ, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPILAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, BANCAMIA, CAJA UNION, PICHINCHA, CITIBANK, FUNDACION DE LA MUJER, WWB, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS y FALABELLA, limitando la medida a la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$15'2000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**020357afbe17a3b813e2602fb5d09a17d7ae4ceb64fb7a3f2140
de53517b59c3**

Documento generado en 16/09/2020 04:40:40 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0418
DTE. RENTABIEN S.A.S.
DDO. EMILI SERRANO ORTIZ Y OTROD

La sociedad RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra las señoras EMILI SRRRANO ORTIZ, BLANCA ROSA ACOSTA LEON y MARICELA MONTERROSA MARTINEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$1'238.000.00.), conforme lo preceptúa el 1601 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras EMILI SRRRANO ORTIZ, BLANCA ROSA ACOSTA LEON y MARICELA MONTERROSA MARTINEZ, pagar a la sociedad RENTABIEN S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por los siguientes conceptos:

1) Por concepto de cánones de arrendamiento:

PERIODO	VALOR DEL CANON	FECHA DE VENCIMIENTO
sep-19	\$ 201.102,00	06/09/2019
oct-19	\$ 619.000,00	06/10/2019

nov-19	\$ 619.000,00	06/11/2019
dic-19	\$ 619.000,00	06/12/2019
ene-20	\$ 619.000,00	06/01/2020
feb-20	\$ 619.000,00	06/02/2020
mar-20	\$ 619.000,00	06/03/2020
abr-20	\$ 619.000,00	06/04/2020
may-20	\$ 619.000,00	06/05/2020
jun-20	\$ 619.000,00	06/06/2020
jul-20	\$ 619.000,00	06/07/2020
ago-20	\$ 619.000,00	06/08/2020
sep-20	\$ 619.000,00	06/09/2020

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna "FECHA DE VENCIMIENTO"), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia;

2) Por concepto de cláusula penal, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$1'238.000.00.); y,

3) Por los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras EMILI SRRRANO ORTIZ, BLANCA ROSA ACOSTA LEON y MARICELA MONTERROSA MARTINEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4e1c2328bb1b9b06addb851f75ccac1fe8f3e3190777d233eb5
debb45fb0f44**

Documento generado en 16/09/2020 04:42:15 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0421
DTE. COMERCIALIZADORA PROAGONORTE S.A.S.
DDO. MOISES SANTANDER DELGADO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

Igualmente, se accede a oficiar a MEDIMS EPS, a efecto de que en el término de ocho (8) días, proceda a informar el nombre del empleador del aquí demandado MOISES SANTANDER DELGADO.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MOISES SANTANDER DELGADO, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMNA, BBVA, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE y COLPATRIA, limitando la medida a la suma de VEINTISEIS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$26'1000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: OFICIAR a MEDIMS EPS, a efecto de que en el término de ocho (8) días, proceda a informar el nombre del empleador del aquí demandado MOISES SANTANDER DELGADO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd169374ffed60144ee3ca613e21bb33fe44b5c34b85449ea31f
c6d3c77f4450**

Documento generado en 16/09/2020 04:38:36 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0421
DTE. COMERCIALIZADORA PROAGONORTE S.A.S.
DDO. MOISES SANTANDER DELGADO

La sociedad COMERCIALIZADORA PROAGONORTE S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor MOISES SANTANDER DELGADO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MOISES SANTANDER DELGADO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad COMERCIALIZADORA PROAGONORTE S.A.S., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 13503438, la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$13'592.813.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MOISES SANTANDER DELGADO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74507cf56a30acc4378ff4a77fa408bedeaa6c7b5f1d8149a45f
bc677d5ffb3**

Documento generado en 16/09/2020 04:39:47 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0422
DTE. FINANCIERA PROGRESSA
DDO. GIOVANNY ALVAREZ BETANCOURTH

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado “CONFECIONES Y COMERCIALIZACION GIALBET”, de propiedad del demandado GIOVANNY ALVAREZ BETANCOURTH.

Para tal efecto se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida sendo certificado donde se refleje la anotación de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado GIOVANNY ALVAREZ BETANCOURTH, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, SUDAMERIS, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FINANCINA y BANCAMIA, limitando la medida a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$72'1000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí

decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2700167dd558f0fbec3e72cd2a51f8a7cead2615d146971b6f6e
337aadb7041**

Documento generado en 16/09/2020 04:36:48 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0422
DTE. FINANCIERA PROGRESSA
DDO. GIOVANNY ALVAREZ BETANCOURTH

La sociedad FINANCIERA PROGRESSA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor GIOVANNY ALVAREZ BETANCOURTH.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor GIOVANNY ALVAREZ BETANCOURTH, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad FINANCIERA PROGRESSA, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 015-0163, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$42'633.672.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GIOVANNY ALVAREZ BETANCOURTH, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**363f19e4a369f5439cf6f2138d5990b5c05fd154942c2449b13c
9378133d0885**

Documento generado en 16/09/2020 04:37:42 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0423
DTE. DORA LILIA GRISALES MUÑOZ
DDO. RAFAEL RICHARD HINCAPIE GARCIA

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por la señora DORA LILIA GRISALES MUÑOZ, a través de apoderado judicial, contra el señor RAFAEL RICHARD HINCAPIE GARCIA.

Revisada la demanda, el Despacho observa que junto a ésta no se allegó el contrato de arrendamiento el cual resulta imprescindible para poder dar trámite a este tipo de acciones.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de admitir la presente demanda, ordenando devolver la misma y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de admitir la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc4af3b793bacb93bb108205dfd15e13fcb44ca119b0a401a9baf
5f48391960b**

Documento generado en 16/09/2020 04:35:55 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0424
DTE. JAIRO SAMUEL AMADO
DDO. ELKIN GUILLERMO BELTRAN DELGADO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo marca CHEVROLET, Línea CHEVITAXI, Modelo 2017, Color Amarillo, Servicio Público, Placas WHT-751 y de propiedad del demandado ELKIN GUILLERMO BELTRAN DELGADO.

Comuníquese la presente medida al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e563fbb619764836607b2a4fc6bf29c26105be2ec76c9327f74f
9419f6f5f065**

Documento generado en 16/09/2020 04:34:06 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0424
DTE. JAIRO SAMUEL AMADO
DDO. ELKIN GUILLERMO BELTRAN DELGADO

El señor JAIRO SAMUEL AMADO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor ELKIN GUILLERMO BELTRAN DELGADO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ELKIN GUILLERMO BELTRAN DELGADO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor JAIRO SAMUEL AMADO, por concepto de capital vertido en el Pagaré suscrito el 26 de septiembre de 2019, la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 26 de septiembre de 2019 al 30 de octubre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 31 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ELKIN GUILLERMO BELTRAN DELGADO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. TACHY YAMEL SILVA MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c0bf208d394fd17fc380448b31edc8a60e1f31cf56e9a49ce02
bd5f32706586**

Documento generado en 16/09/2020 04:35:02 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0426
DTE. JOSE ABEL JAIMES OTALORA
DDO. SERGIO ANDRES ACOSTA DAZA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado SERGIO ANDRES ACOSTA DAZA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, COOMEVA, FALABELLA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de VEINTIUN MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$21'0500.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por

el demandado SERGIO ANDRES ACOSTA DAZA, como miembro de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de VEINTIUN MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$21'0500.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f50e0a4904232f85f1fc483cfacfc18a5f450cc9d47e20f7620b6
57d69a30be3**

Documento generado en 16/09/2020 04:32:12 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0426
DTE. JOSE ABEL JAIMES OTALORA
DDO. SERGIO ANDRES ACOSTA DAZA

El señor JOSE ABEL JAIMES OTALORA, actuando a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor SERGIO ANDRES ACOSTA DAZA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor SERGIO ANDRES ACOSTA DAZA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor JOSE ABEL JAIMES OTALORA, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio obrante al folio 1 del presente diligenciamiento, la suma de DIES MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 5 de septiembre de 2019 al 5 de octubre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor SERGIO ANDRES ACOSTA DAZA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto

Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTO, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial del señor JOSE ABEL JAIMES OTALORA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2e7d3b1d24d79efa130fd2b1cccd9ba405f54ad2e4c44495c36
3142c1673490**

Documento generado en 16/09/2020 04:33:10 a.m.

República de Colombia.



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL SUMARIO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0427
DTE. ALVARO PARADA
DDO. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS

El señor ALVARO PARADA, a través de apoderado judicial, impetra demanda declarativa contra el señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial; tampoco cumple el requisito vertido en el inciso cuarto del Artículo 6° del aludido Decreto, puesto que no se acreditó, que simultáneamente, con la presentación de la demanda, hubiese enviado por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos al demandado y, finalmente, pese a lo manifestado por el demandante, ésta pretensión si es susceptible de conciliación, por ende, también debe acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo prevé el Numeral 7° del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ORLANDO ALFEDO SANA TOLOZA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1bdc3217da1aa1d359dcefe4355e06fd3aa09fad263d1ea5ade
93d94cd303c6**

Documento generado en 16/09/2020 04:31:13 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD. 2020-0428
DTE. JULIAN ALBERTO GRANADOS DURAN

La Dra. MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, en calidad de operadora de insolvencia designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante iniciado por el señor JULIAN ALBERTO GRANADOS DURAN, remite el mismo, por el fracaso de la negociación de deudas, el cual correspondió por reparto interno a esta sede judicial.

Revisada l plenario, el Despacho observa que se dan los presupuestos del Numeral 1° del Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de liquidación patrimonial del señor JULIAN ALBERTO GRANADOS DURAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, quien puede ser ubicado en la Calle 6 No. 1E-86 de Villa del Rosario. Ofíciase en tal sentido, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

TERCERO: REQUERIR al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor

incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, se le requiere para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: PROHIBIR al deudor, señor JULIAN ALBERTO GRANADOS DURAN, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SÉPTIMO: INCORPORAR a este trámite todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

OCTAVO: A partir de la apertura de este trámite de liquidación, queda interrumpido el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del señor JULIAN ALBERTO GRANADOS DURAN que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Igualmente, se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor, señor JULIAN ALBERTO GRANADOS DURAN, sin que se hagan exigibles las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

NOVENO: ORDENAR a los demás juzgados la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae7b6d1861710e4e66297844d379192f613dbacc5b911e4694e
a90e5a3db3a1d**

Documento generado en 16/09/2020 04:30:11 a.m.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0429
DTE. DUILMAR FABIAN RAMIRES PEREZ
DDO. JAVIER PLAZAS VELANDIA

El señor DUILMAR FABIAN RAMIRES PEREZ, actuando a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JAVIER PLAZAS VELANDIA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JAVIER PLAZAS VELANDIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor DUILMAR FABIAN RAMIRES PEREZ, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21111145176, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 1 de octubre de 2018 al 30 de octubre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 31 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JAVIER PLAZAS VELANDIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTO, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial del señor DUILMAR FABIAN RAMIRES PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e2894465b162e08539d2680b6d33e22a220059e10c87baa14f
772bcb3a4586a**

Documento generado en 16/09/2020 04:28:31 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0429

DTE. DUILMAR FABIAN RAMIREZ PEREZ
DDO. JAVIER PLAZAS VELANDIA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JAVIER PLAZAS VELANDIA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, COOMEVA, FALABELLA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de DIEZ MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$10'0500.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47bd0fe5263abbd2fb2dc50360cfcf804ae39078158b451e8952
38803d309c63**

Documento generado en 16/09/2020 04:27:21 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0431
DTE. GERMAN ACUÑA LEAL
DDO. EFREN ROJAS MEJIA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo marca KIA, Línea RIOS LS, Modelo 2012, Color Amarillo, Servicio Público, Placas SPZ-547 y de propiedad del demandado EFREN ROJAS MEJIA.

Comuníquese la presente medida al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbaf4104be97975a86bdf419cf1e1b71965f79a35cce0abfc84f9
6e7e302af26**

Documento generado en 16/09/2020 04:25:34 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0431
DTE. GERMAN ACUÑA LEAL
DDO. EFREN ROJAS MEJIA

El señor GERMAN ACUÑA LEAL, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor EFREN ROJAS MEJIA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EFREN ROJAS MEJIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor GERMAN ACUÑA LEAL, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 5/12, la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 6/12, la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 3) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 7/12, la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de marzo de

2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 4) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 8/12, la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 5) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 9/12, la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 6) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 10/12, la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 7) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 11/12, la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 8) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 12/12, la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EFREN ROJAS MEJIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3870e6edc03cf2441c110b035c7f14b15f6724b8188f9fa887ae
1591f20d9446**

Documento generado en 16/09/2020 04:26:24 a.m.

